

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 128/2020, referente al Ayuntamiento de (...)

Antecedentes

1. En fecha 05/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que es personal fijo-discontinuo del Ayuntamiento desde que adquirió la plaza "por las oposiciones que se realizaron en Julio de (...)", y cada año el Ayuntamiento hace la llamada al Servicio de Ocupación de Cataluña (SOC) para contratarla como conserje de cultura durante los meses de mayo a octubre. A este respecto, la persona denunciante se quejaba de que después de que la junta de gobierno local aprobara en el mes de abril de 2020 el acuerdo de realizar la llamada al SOC y contratarla como conserje de cultura de la entidad, "empezó a circular por whatsapp la fotografía de la llamada por el SOC de mi contrato en el que aparecen datos como mi nombre completo, la plaza que ocupó, las horas que trabajó, los puestos y los meses de duración del contrato." Al respecto, exponía que conocía de los hechos porque su (...) es concejal del Ayuntamiento y forma parte del grupo de whatsapp de nombre "Equipo de Gobierno (...)", a través del cual la alcaldesa les informa de esta filtración. Por último, la persona denunciante apuntaba la sospecha de que dicha información se habría difundido por "uno de los concejales" para así acusar a la junta de gobierno local de nepotismo en la adopción del acuerdo relativo a su contratación como a conserje cultural de la entidad.

La persona denunciante aportaba la imagen de una captura de pantalla de un teléfono móvil, en el que se observa una serie de mensajes reenviados por la Alcaldesa del Consistorio, D^a. (...), en un grupo de whatsapp de nombre "Equipo de Gobierno (...)". En el primer mensaje reenviado, consta una imagen donde se visualiza parte del acuerdo de la junta de gobierno local por la que se acuerda contratar a la persona aquí denunciante, y donde se visualizan los siguientes datos: el nombre y apellidos de la persona denunciante, categoría, fecha de alta y fecha de baja, las horas semanales y el motivo de contratación. Los siguientes mensajes, también reenviados por la alcaldesa al grupo de whatsapp, se refieren a que esta información se está difundiendo a través de mensajes de whatsapp entre los vecinos del municipio ("Esto pasa por el pueblo" "A mí me terminan de enviar" "Se dedican a hacer pasar esto. Quieres decir que no haría falta una aclaración").

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 128/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 23/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la fecha en que la junta de gobierno local acordó aprobar la contratación de la persona aquí denunciando como conserje de cultura durante los meses de mayo a octubre del año 2020, e identificara a las personas que por las funciones que tienen encomendadas o cargos que desempeñan dentro del Consistorio tuvieron acceso al controvertido acuerdo. Asimismo, se requirió para que informara de los motivos que explicarían, tal y como se infiere del cuerpo de los mensajes reenviados por la alcaldesa al grupo de whatsapp "Equipo de Gobierno (...)", que se hubiera difundido a terceros no autorizados el acto aprobado por la junta de gobierno, mediante mensajes de whatsapp. Por último, se requirió que se aportara el testimonio de la alcaldesa del Ayuntamiento sobre la fecha en que reenvió los controvertidos mensajes al grupo de whatsapp "Equip de Govern (...)", y si la persona quien le había enviado los mensajes era o no una persona autorizada en el acceso de dicha información.

4. En fecha 08/07/2020, el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "la contratación se aprobó en la JGL de fecha 28 abril de 2020 (Expediente (...))"
- Que "han tenido acceso al expediente los trece concejales o concejales (equipo de gobierno y oposición) y cinco trabajadores, de los cuales cuatro están adscritos a Secretaría y uno a Recursos Humanos."
- Que "desconocemos el motivo de la difusión de este documento por este canal", en referencia a la difusión del controvertido acuerdo de la Junta de Gobierno Local a través de la aplicación del whatsapp.
- Que según el testimonio de la alcaldesa, fue el día 01/05/2020 cuando envió el mensaje al grupo de whatsapp "Equipo de Gobierno (...)", informándoles que había recibido un mensaje por esta aplicación con la imagen de un extracto del acuerdo de la junta de gobierno local y que esto se estaba difundiendo a través de whatsapp entre los vecinos del pueblo.
- Que la persona que le envió a la alcaldesa el mensaje de whatsapp donde constaba la imagen del extracto del referenciado acuerdo, "no era persona autorizada a tener acceso al documento".

5. En fecha 26/04/2021, también en el seno de esta fase de información previa, se hizo un segundo requerimiento a la entidad denunciada para que informara sobre qué concejales de la oposición accedieron al controvertido acuerdo de la junta de gobierno Local, y que se indicara la fecha en la que se dio tal acceso, y se aportara la documentación acreditativa de la petición del acceso por parte de un concejal de la oposición, así como de la respuesta emitida por el Ayuntamiento.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

6. En fecha 06/05/2020, el Ayuntamiento cumplió este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que "El orden del día y el acta de la Junta de Gobierno Local se pone semanalmente a disposición de todos los concejales y concejalas, también a quienes no conforman el equipo de gobierno. En concreto, el acta de la JGL del día (...), que contenía el acuerdo relativo a la contratación de la persona denunciante como conserje de cultura durante los meses de mayo a octubre de 2020, quedó a disposición de todos los concejales y concejalas el día

30 de abril de 2020.

La relación de los concejales y concejalas de este Ayuntamiento se puede consultar en la plataforma Municat."

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En concreto, la persona denunciante se queja de que un extracto del acuerdo de la junta de gobierno local de fecha (...), por el que se acordaba realizar la llamada al SOC y contratarla como conserje cultural durante los meses de mayo a octubre del año 2020, y en el que constaban sus datos personales (nombre y apellidos, la categoría, fecha de alta y fecha de baja, las horas semanales y el motivo de contratación), se hubiera difundido entre los vecinos del municipio a través de un mensaje de whatsapp.

A este respecto, cabe señalar que este hecho potencialmente podría ser constitutivo de una infracción en materia de protección de datos, por la vulneración del principio de confidencialidad (art. 5.1.f. RGPD).

Dicho esto, es necesario entrar a analizar los hechos, y en concreto si a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, se puede sostener la responsabilidad del Ayuntamiento por la filtración del documento.

En primer lugar, debe indicarse que, la junta de gobierno local, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMC), en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local (LBRL), es un órgano que forma parte de la organización municipal de todos los ayuntamientos de más de 5.000 habitantes y los menores que así lo establezcan. Le corresponde asistir al alcalde/sa en ejercicio de sus atribuciones, y las atribuciones que el alcalde/sa u otro órgano municipal le deleguen, sin perjuicio de las que le atribuyan las leyes (art.54 TRLMC). En el caso del Ayuntamiento de (...) está integrada por la alcaldesa y siete concejales que conforman el gobierno municipal, nombrados y separados libremente por la alcaldesa.

Las sesiones de la junta de gobierno local no son públicas, por tanto, sus deliberaciones son secretas, salvo que se trate de acuerdos en los que la junta de gobierno actúe por delegación del Pleno, pero, en el presente caso, la junta de gobierno actuó por delegación de la alcaldesa del municipio, y por tanto, sus deliberaciones no se habrían debatido en un acto público.

Dicho esto, es algo incuestionable que los miembros de la junta de gobierno local tuvieron acceso al acuerdo del órgano adoptado en fecha (...), y, según manifiesta el Ayuntamiento, unos días después, también van tener acceso los trece concejales del Ayuntamiento, tanto los que se encontraban en el equipo de gobierno como en la oposición. Ahora bien, en este caso, no corresponde depurar responsabilidades sobre el origen de la eventual filtración, pues, si bien es cierto que los actos de la junta de gobierno local no son públicos, también hay que poner de relieve que la información que se difundió a través de la aplicación whatsapp de telefonía móvil es una información que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1.e) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), el Ayuntamiento debería haber publicado en aplicación del principio de transparencia, y por tanto, la eventual filtración no constituye la comisión de ninguna infracción desde el prisma de la protección de datos personales .

El artículo 9.1.e) de la LTC obliga a publicar en el portal de transparencia "las convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción profesional", en consonancia con lo que prevé la legislación de función pública, que dispone que los procedimientos de selección del personal deben regirse por los principios de igualdad, mérito y capacidad, de publicidad de sus bases y de transparencia. A este respecto, cabe señalar que, en relación con los datos personales de las personas que han sido aptas y seleccionadas por el puesto de trabajo objeto del proceso selectivo en el que han participado, deben identificarse mediante nombre y apellidos y cuatro cifras del DNI (Disposición adicional 7a LOPDGDD).

Así las cosas, hay que tener en cuenta que, tal y como la propia persona denunciante manifiesta en su escrito de denuncia, es personal fijo-discontinuo del Ayuntamiento desde que adquirió la plaza "por las oposiciones que se realizaron en Julio de (...)", por lo que cada año el Ayuntamiento hace la llamada al SOC para contratarla como conserje de cultura durante los meses de mayo a octubre. Pues bien, partiendo de esta premisa, se considera que la información contenida en el extracto del acuerdo de la junta de gobierno local de fecha (...) que se

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

difundió a través de whatsapp entre los vecinos del municipio, se trata de una información que el propio Ayuntamiento habría sido obligado a publicar en su día, en el marco de los resultados del proceso selectivo para la provisión de la plaza de personal fijo -discontinuo de conserje cultural de la entidad, en el que fue seleccionada la persona aquí denunciante.

Por último, sólo indicar que, la difusión de la controvertida información tampoco vulneraría el principio de limitación del plazo de conservación de los datos. Aquí, debe tenerse en cuenta que el proceso selectivo para ocupar un puesto de trabajo fijo-discontinuo como conserje cultural, en el que la persona aquí denunciante resultó seleccionada, se llevó a cabo durante el año (...). Pues bien, al respecto debe indicarse que, aunque por el momento temporal en que sucedieron los hechos todavía no era de aplicación, el reciente Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, ya ha establecido como norma general que la información de interés público debe mantenerse publicada un mínimo de cinco años desde el momento de su difusión. Por tanto, teniendo en cuenta que la difusión de los datos

objeto de denuncia se realizó durante el año 2020, tampoco puede considerarse que desde el prisma del principio de limitación del plazo de conservación de los datos, la actuación haya constituido una vulneración de la normativa de protección de datos.

De acuerdo con todo lo expuesto, se considera que el tratamiento de datos objeto de denuncia no vulnera la normativa de protección de los datos personales, en tanto que la eventual difusión de los datos personales de la persona denunciante que constaban en el acuerdo de la junta de gobierno eran datos que, en el marco del proceso selectivo de provisión de una plaza como conserje cultural del consistorio, deberían haber sido objeto de publicidad activa por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con el establecido en el artículo 9.1.e) de la LTC, y por tanto, accesibles al público en general.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 128/2020, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática